



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600080321 y 0001600080421

ANTECEDENTES

- I. El día 03 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, las siguientes solicitudes de acceso a información con número de folios:

0001600080321:

"Copias certificadas de los expedientes completos números 151/00078 y 245/YUC/2015, mismos que se encuentran a nombre del señor MANUEL HUMBERTO ALVARADO SAGUNDO en la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros."

0001600080421:

"Copia simple de los expedientes completos números 151/00078 y 245/YUC/2015, mismos que se encuentran a nombre del señor MANUEL HUMBERTO ALVARADO SAGUNDO, en la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros."

Datos Adicionales: Expedientes identificados con los números 151/00078 y 245/YUC/2015. "(Sic)"

- II. Que mediante el oficio número **112-00438** fechado el 25 de marzo de 2021, signado por el **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme **la inexistencia de la información que integra el expediente original administrativo 245/YUC/2015**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600080321 y 0001600080421**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de atender y dirigir los asuntos jurídicos de la Secretaría y representar legalmente al Secretario, a la Secretaría y a sus unidades administrativas ante los órganos jurisdiccionales en los procedimientos de cualquier índole, incluidos los juicios en línea, cuando se requiera su intervención, y en general fungir como órgano representativo de la Dependencia



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600080321 y 0001600080421**

cuando por la legislación o por lo dispuesto en el Reglamento dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa, así como conocer e intervenir en los asuntos que sean encomendados directamente por el Titular de la Secretaría, conforme se establece en el artículo 14, fracciones I, III a VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la UCAJ señala lo siguiente:

Circunstancia de modo:

La UCAJ realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada en los folios **0001600080321** y **0001600080421**, en los expedientes de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial sin embargo no se localizó la información, habida cuenta que el expediente original administrativo **245/YUC/2015** en materia de zona federal marítimo terrestre, se requirió por la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para atender el juicio de nulidad identificado con el número 3655/18-EAR-01-3, conforme se acredita con las constancias documentales que se anexan al presente oficio.

Se hace de su conocimiento, que no obstante haberse dictado la sentencia en el juicio de nulidad 3655/18-EAR-01-3, esta Unidad Coordinadora desconoce si la autoridad actuante devolvió el expediente administrativo **245/YUC/2015** a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a fin de dar cumplimiento a la nulidad decretada y, del mismo modo, se desconoce si dicha Dirección General a dado cumplimiento a la resolución de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Se hace el señalamiento que en cuanto al expediente 151/00078 que se menciona en las solicitudes, producto de la búsqueda realizada no se logró identificar ningún documento o expediente con dicha nomenclatura.

Circunstancia de tiempo:

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información de los folios **0001600080321** y **0001600080421**, a partir del 19 de marzo de 2021, sin que a la fecha en que se emita este oficio se disponga del expediente de mérito.

Circunstancia de lugar:

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 10, Ala A, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa **no señala** como responsable de contar con la información a ningún servidor público adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, en virtud de obrar en poder de la autoridad jurisdiccional a la que se hizo referencia en párrafos anteriores.



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600080321 y 0001600080421

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6°.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600080321 y 0001600080421

en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: *"los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita"*.

VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

VII. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VIII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación."

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600080321 y 0001600080421

- IX. Como se puede advertir mediante el oficio número **112-00438**, la **UCAJ** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa al resolutivo del **expediente original administrativo 245/YUC/2015**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UCAJ**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de atender y dirigir los asuntos jurídicos de la Secretaría y representar legalmente al Secretario, a la Secretaría y a sus unidades administrativas ante los órganos jurisdiccionales en los procedimientos de cualquier índole, incluidos los juicios en línea, cuando se requiera su intervención, y en general fungir como órgano representativo de la Dependencia cuando por la legislación o por lo dispuesto en el Reglamento dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa, así como conocer e intervenir en los asuntos que sean encomendados directamente por el Titular de la Secretaría, conforme se establece en el artículo 14, fracciones I, III a VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la UCAJ señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

*La UCAJ realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada en los folios **0001600080321** y **0001600080421**, en los expedientes de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial sin embargo no se localizó la información, habida cuenta que el expediente original administrativo **245/YUC/2015** en materia de zona federal marítimo terrestre, se requirió por la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para atender el juicio de nulidad identificado con el número 3655/18-EAR-01-3, conforme se acredita con las constancias documentales que se anexan al presente oficio.*

*Se hace de su conocimiento, que no obstante haberse dictado la sentencia en el juicio de nulidad 3655/18-EAR-01-3, esta Unidad Coordinadora desconoce si la autoridad actuante devolvió el expediente administrativo **245/YUC/2015** a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a fin de dar cumplimiento a la nulidad decretada y, del mismo modo, se desconoce si dicha Dirección General a dado cumplimiento a la resolución de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600080321 y 0001600080421

*Se hace el señalamiento que en cuanto al expediente **151/00078** que se menciona en las solicitudes, producto de la búsqueda realizada no se logró identificar ningún documento o expediente con dicha nomenclatura.*

Circunstancias de tiempo:

*La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información de los folios **0001600080321** y **0001600080421**, a partir del 19 de marzo de 2021, sin que a la fecha en que se emita este oficio se disponga del expediente de mérito.*

Circunstancias de lugar:

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 10, Ala A, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados.

*Finalmente, esta Unidad Administrativa **no señala** como responsable de contar con la información a ningún servidor público adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, en virtud de obrar en poder de la autoridad jurisdiccional a la que se hizo referencia en párrafos anteriores.*

En virtud de lo anterior, la UCAJ no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta inexistente.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información del resolutivo del **expediente original administrativo 245/YUC/2015** y, asimismo, hace constar que a la **UCAJ** le fue requerido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para atender el juicio de nulidad identificado con el número 3655/18-EAR-01-3, conforme se acredita con la constancia de acuerdo por el que se formula un requerimiento a la autoridad demandada; finalmente no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de la UCAJ. En virtud de lo anterior, la UCAJ no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta inexistente, en la inteligencia que el INAI, en la resolución del RRA-10822/20 relativa a la solicitud de información 0001600194820, un caso similar, visible en la página 55 de dicha resolución; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

"No obstante, se considera que aunque el sujeto obligado acreditó la inexistencia de la información al haber proporcionado al particular las constancias mediante las cuales remitió el original del expediente solicitado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa con motivo de la interposición de un juicio de nulidad, debió someter



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600080321 y 0001600080421

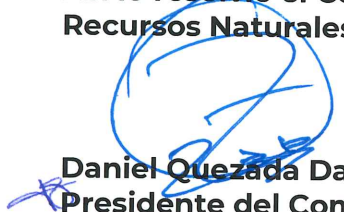
a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información, en los términos previstos en la Ley Federal de la materia, a efecto de generar certeza en el particular sobre la inexistencia de lo requerido; lo anterior, ya que además de la inexistencia en mención, también aludió a la reserva"

RESOLUTIVOS

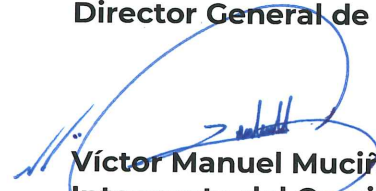
PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **UCAJ** en el oficio número **112-00438**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08 de abril de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

